



EL TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA
Catedrático de Derecho del Trabajo
Universidad Pablo de Olavide

EXTRACTO

El trabajo trata acerca de la protección de la seguridad y de la salud del trabajador autónomo en el desempeño de su actividad, partiendo de la declaración inicial de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales acerca de la inclusión del mismo en el ámbito de las normas preventivas.

A partir de una triple diferenciación entre los trabajadores autónomos a efectos de la salud laboral, que tiene en cuenta factores como el grado de autonomía, la existencia de factores de dependencia, el hecho de desempeñar la misma actividad que la empresa que lo contrata o el realizar la tarea en el centro de trabajo de la empresa contratista, se analizan los principios sobre los que se basa el estado actual de esa protección.

Llegándose a la conclusión de que priman dos ideas: de una parte, el principio de autotutela como, pese a sus deficiencias y falta de eficacia, el instrumento central de la protección preventiva del autónomo, cualquiera que sea el tipo del mismo; y, de otra parte, que las normas preventivas contemplan al trabajador autónomo sobre todo como sujeto obligado más que como sujeto protegido.

Finalmente, y a partir de un análisis general de la protección de los autónomos referida al ámbito de la construcción y de algunas de sus aportaciones, se propone una regulación más específica y directa de la salud laboral del trabajador autónomo, donde prime su consideración como sujeto protegido; sobre todo en aquellas situaciones en las que su autonomía real es más reducida.

ÍNDICE

1. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA AUTOTUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS AUTÓNOMOS. SUS LIMITACIONES Y POSIBLES CORRECCIONES
 - 1.1. Las razones de una extensión subjetiva imprecisa y limitada
 - 1.2. Los instrumentos indirectos y su acogida a nivel supranacional
 - 1.3. Primeras conclusiones
2. LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE PUEDEN SER AFECTADOS POR LAS NORMAS PREVENTIVAS: UNA DUALIDAD CON DIFERENTE TRATAMIENTO. LOS LLAMADOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES
3. LOS AUTÓNOMOS ACTUALMENTE INCLUIDOS EN LAS NORMAS DE PREVENCIÓN: LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES
 - 3.1. La posición del trabajador autónomo en las normas reglamentarias de desarrollo del art. 24 de la LPRL: el RDCA
 - 3.1.1. La coordinación de actividades como cooperación horizontal
 - 3.1.2. La coordinación de actividades como coordinación vertical. La existencia de la empresa principal
 - 3.1.3. La concurrencia de actividades con un empresario principal, titular del centro de trabajo
 - 3.2. El trabajador autónomo en el sector de la construcción: el RDC
4. CONCLUSIONES

1. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA AUTOTUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS AUTÓNOMOS. SUS LIMITACIONES Y POSIBLES CORRECCIONES

El art. 3.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL, en lo sucesivo), al establecer el ámbito de aplicación de las normas preventivas, menciona expresamente a los trabajadores autónomos; aunque ciertamente no lo hace de la misma forma como se refiere a los trabajadores por cuenta ajena o al personal civil de las administraciones públicas, verdaderos destinatarios de la norma. Lo anterior se desprende con claridad de la comparación entre ambas formulaciones legales. En efecto, la primera parte del citado art. 3.1 contiene un tajante mandato de aplicación relativo a las «relaciones laborales reguladas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores» (ET, 1995), así como a «las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las administraciones públicas»; la forma, en cambio, en que la LPRL se hace extensiva a los trabajadores autónomos es más débil, por genérica e imprecisa, ya que se limita a establecer que de la normativa de prevención también «pueden derivarse derechos y obligaciones para los trabajadores autónomos». Con una dicción que, sin duda, recuerda el contenido de la disposición final primera del ET, cuando, en relación con el trabajo por cuenta propia, establece que «no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente». Se parte, pues, de una inicial exclusión de los trabajadores autónomos de las previsiones contenidas en la LPRL; y de una posible extensión selectiva de algunos de sus preceptos. Cuáles sean, no obstante, esos derechos y obligaciones aplicables a los autónomos, la LPRL no lo concreta; lo que queda remitido a un juicio, que es a la vez de posibilidad y de oportunidad, al que se somete el conjunto de la normativa preventiva para seleccionar en ella los derechos y obligaciones que, respectivamente, se otorgan y se imponen a los trabajadores autónomos.



Por tanto, el art. 3.1 de la LPRL debe leerse en el sentido de que los derechos y obligaciones relacionados con la seguridad y salud en el trabajo se extenderán a los trabajadores autónomos cuando así expresamente se indique; y, además, en los términos en que esa extensión se establezca. No hay, pues, en la norma, un derecho general del trabajador autónomo a la protección de la seguridad y de la salud en el desempeño de su trabajo. El rastreo, tanto de la LPRL como de las demás normas de prevención, arroja por su parte pocas indicaciones de esa extensión de derechos y obligaciones. Tan pocas que prácticamente todas se concentran en situaciones productivas particulares: aquellas en las que los trabajadores autónomos desarrollan sus actividades en conexión directa con otras empresas, más específicamente, en los locales de otras empresas o en coincidencia física con trabajadores de otras empresas; o trabajan con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por otra empresa que actúa como principal protagonista del proceso productivo. El art. 24 de la LPRL, bajo el título de «coordinación de actividades»; sus normas de desarrollo, como el importante Real Decreto 171/2004, de 30 de enero (RDCA, en adelante); o las normas sectoriales relativas a ramas productivas donde esa coincidencia es muy frecuente, el caso típico del sector de la construcción regulado por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (RDC, en adelante), son los ejemplos más evidentes de dicha extensión normativa, producida en los limitados términos que antes se han indicado¹. Pero sobre esto se volverá más adelante.

1.1. Las razones de una extensión subjetiva imprecisa y limitada

No debe sorprender que las cosas sean así; al menos en el contexto normativo actual. En efecto, el conjunto de las normas de prevención en vigor parten del tradicional principio de protección del contratante débil; o, si quiere expresar en términos de seguridad en el trabajo, de tutela del sujeto que, al desarrollar su actividad productiva, se encuentra en una situación de subordinación al poder organizativo de otro. Es la idea de la falta de control del proceso productivo; de la ajenidad en relación con el medio de trabajo; de la dependencia jurídica en cuanto a la organización, los instrumentos, los objetivos, los procedimientos, los materiales y las herramientas, la que inspira, desde el punto de vista de su finalidad, las normas de seguridad y salud laboral. Conforme a una aseveración, tan simple como real, el trabajador asalariado (y en su misma condición el personal civil de la administración sujeto por una relación administrativa o estatutaria) carece del dominio sobre el medio de trabajo; un dominio que, en cambio, le está económica, organizativa y jurídicamente atribuido a otra persona de la que la primera es dependiente y a la que debe subordinación y obediencia en cuanto a las manifestaciones del ejercicio legítimo de su poder de dirección. Determinadas así las cosas, es claro que la protección de la salud debe decantarse hacia quien no tiene ese control; en la misma medida que las obligaciones de tutela, garantía y respeto se imputan a quien es titular del control y puede ejercerlo. Unas

¹ Es lo que M.C. PALOMEQUE LÓPEZ, «El trabajador autónomo y las propuestas de refundación del Derecho del Trabajo». *Relaciones Laborales*, 7/8-2000, págs. 49-63, denomina como «laboralización parcial» entendida como un fenómeno de extensión de derechos laborales específica y selectivamente previstos.

obligaciones, por cierto, que no son sino la otra cara de los derechos a la protección; mientras que las obligaciones del dependiente no pueden articularse sino como deberes de colaboración con el deudor principal (el empresario o la administración) de seguridad².

En este esquema no encaja fácilmente el autónomo que trabaja personalmente, con independencia, control y autonomía en relación con el desempeño de su trabajo; porque es él mismo quien tiene la decisión acerca de cómo trabajar, cuándo hacerlo, en qué condiciones y con qué objetivos. Incluso la posible preocupación pública por la salud laboral del autónomo, que supliría o reforzaría la autotutela introduciendo el elemento de alteridad que puede garantizar mejor la salud, siempre tendría el riesgo de transformarse en una tutela del autónomo contra sí mismo: algo que choca con el respeto a las decisiones personales libres y a la esfera individual de decisión. Finalmente, parece inevitable que el autónomo del estereotipo deba tener libertad de autoimponerse las condiciones de trabajo que estime pertinentes; aunque ello suponga asumir riesgos (y daños ciertos) a su salud y a su integridad física. La autotutela funciona así como un contexto en el que coinciden la renuncia de los poderes públicos por obtener una tutela eficaz de la salud del autónomo y la aceptación de que el nivel de seguridad, o de riesgo, en la realización de su trabajo es algo que se deja a la libertad del sujeto afectado.

Sin embargo, como no hay verdades absolutas, naturalmente que este principio de autotutela tiene sus quiebras. Que proceden, en primer lugar, de las limitaciones que otros derechos, valores o intereses pueden imponer al ejercicio de la libertad personal. Así, por ejemplo, nadie duda que el trabajador autónomo, por muy libremente que realice su labor, ha de respetar ciertas reglas en materia de seguridad, por su posible repercusión sobre la seguridad y la salud de otras personas. Los derechos de los consumidores, la seguridad de las instalaciones, el correcto almacenamiento y manipulación de sustancias peligrosas, la seguridad de las máquinas, la exigencia pública de cierta cualificación contrastada, la prohibición de ruidos, contaminaciones y vertidos, etc. se imponen a la libertad del autónomo en beneficio de la seguridad y la salud de usuarios, consumidores, receptores de suministros y prestaciones, vecinos y ciudadanos en general. De forma que, obligado por el respeto de los derechos fundamentales de otros, el trabajador autónomo acaba siendo forzado a cumplir normas de seguridad que, tangencialmente, también le protegen a él mismo. Una especie de tutela de la salud por derivación a la que el trabajador autónomo puede ser perfectamente obligado; sin que pueda alegar que lo que está en juego, porque no es cierto, es sólo su propia salud y su propia seguridad.

Como toda tutela en segundo grado, es obvio que no puede ser completa. Existen otras circunstancias del trabajo del autónomo, sin otra repercusión que la que pueda tener sobre la salud de quien lo hace, respecto de las cuales el argumento de los derechos de otros no puede ser esgrimido. Porque es una circunstancia exclusivamente personal, sin ningún tipo de repercusión negativa más allá de la que pudiera tener sobre la salud del propio trabajador. Como las que se expresan en la utilización de la maquinaria o de las materias primas, en el uso correcto de los equipos de protección, en la evaluación y en el control de los riesgos personales, en la vigilancia de la salud, o en la adopción de determinados ritmos y

² J. GARCÍA MURCIA, «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo». *Relaciones Laborales*, 7/8-2000, págs. 139-144.

tiempos de trabajo. En estos casos, la libertad personal parece que recupera toda su intensidad y la norma pública tropieza con el obstáculo que significa el pretender obligar a alguien a defenderse de su propia negligencia, descuido o imprudencia (aunque hay ejemplos legales, como los relacionados con las normas de circulación); siempre que los riesgos que se asuman sólo puedan materializarse en daños sobre quien así lo decide. De modo que sólo restaría la vía de conseguir el mayor grado de autotutela posible por mecanismos indirectos; ya haciendo que la decisión del autónomo en esta materia sea auténticamente libre a partir de una adecuada información y formación, ya induciéndolo a adoptar las medidas preventivas por las posibles consecuencias negativas, más allá del daño a la propia salud, que el no hacerlo pudiera significarle³.

Antes de entrar, sin embargo, en el análisis de los instrumentos indirectos de incentivo para la adopción por parte del autónomo de medidas más completas de tutela de su salud, conviene volver sobre esta idea de la autotutela de la propia salud como el criterio decisivo en las decisiones preventivas del trabajador autónomo. Negarla, o al menos limitarla, significa que el legislador establezca la obligación del autónomo de proteger su salud en el desempeño de su trabajo. Nada lo impide, por muy intervencionista y paternalista que pueda juzgarse esta iniciativa normativa, porque existen valores que los poderes públicos han de tutelar, incluso contra la voluntad del sujeto beneficiario de esa tutela. De la misma forma que, como se ha dicho antes, las normas de circulación protegen también al conductor contra su propia imprudencia; o como el respeto a la dignidad justifica la prohibición de ciertos trabajos degradantes, aunque sean voluntariamente asumidos por quien los hace, las normas preventivas pueden partir del valor abstracto de la tutela de la salud laboral en el desempeño del trabajo, cualquiera que sea el tipo de éste. Esta es la finalidad que, sin duda, inspira el compromiso de los poderes públicos en el sentido de «velar por la seguridad e higiene en el trabajo», contenido en el art. 40.2 de la Constitución.

Además de este principio moral, convertido en valor y exigencia constitucional, la intervención pública estableciendo obligaciones de autoprotección del autónomo en el terreno preventivo puede estar fundada en otras motivaciones también jurídicamente relevantes. Por ejemplo, el control de los costes sociales, no sólo públicos, derivados de la desatención de la propia seguridad por parte del autónomo, aunque sea sobre la base de que quien provoca voluntariamente el daño no puede beneficiarse de esa torpeza; o la garantía del principio de competencia, evitando que la misma quede distorsionada por el ahorro de costes productivos que puede suponer para el autónomo la no aplicación de las medidas de seguridad, frente a empresas suministradoras de los mismos servicios o productos que sí deben observancia a tales normas en beneficio de sus trabajadores. Una defensa de la libre competencia en condiciones de igualdad, por cierto, habitualmente presente en la trastienda de las normas de prevención de riesgos.

El valor genérico de la tutela de la seguridad en el trabajo, la protección del derecho fundamental de otros, los costes sociales y el principio de competencia pueden ser, pues, fundamentos más que suficientes para imponer al autónomo la obligación de tutelar su propia

³ En esta línea, J. LAHERA FORTEZA, «Prevención de Riesgos Laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004». *Documentación Laboral*, 70/2004, págs. 92-93, si bien indicando que la opción normativa por la autotutela no es inevitable.

salud. Un tipo de deber (dejando al margen el exigible, desde el punto de vista contractual, de colaboración preventiva con las empresas que reciben sus servicios) que sólo puede articularse como un deber público, del que el sujeto deudor es beneficiario principal; sin que se produzca la habitual confluencia triangular de sujetos privados y públicos, como sucede cuando se trata de trabajadores asalariados. En este último caso, uno es el deudor y otro el acreedor de seguridad, articulándose la deuda como una obligación de tipo contractual exigible por el segundo al primero (art. 14 de la LPRL), con las consiguientes responsabilidades de la misma naturaleza derivadas del incumplimiento. Y se trata de una obligación a la que, además, se superpone el deber público de tutela del que se deriva la responsabilidad administrativa o penal correspondiente. En el caso del autónomo no existe esa triangularidad porque el obligado contractual y el beneficiario se funden en la misma persona; de manera que no cabría hablar de responsabilidades contractuales sino sólo públicas, frente al poder público que impone al autónomo la obligación de tutelarse a sí mismo. En consecuencia, el incumplimiento del autónomo del deber de proteger su propia seguridad no puede traducirse sino en responsabilidades de naturaleza también pública; ya se expresen como responsabilidades administrativas (obviamente no caben las penas salvo que las consecuencias del incumplimiento se proyecten sobre terceros), o como derivaciones, que pueden tener igualmente un matiz sancionador, en cuanto a las prestaciones económicas del sistema público de protección social cuando de la inobservancia de la medida de seguridad se derivan consecuencias (temporales, permanentes o definitivas: incapacidades en todas sus variantes, muerte) relevantes en el ámbito de la protección social.

Naturalmente que el contenido de ese deber de tutela no puede ser idéntico al que se prevé para los trabajadores asalariados. Como se acepta de forma generalizada, no cabe una traslación mecánica de derechos y obligaciones desde el terreno del trabajo subordinado hacia el de los autónomos. De modo que (margen otras normas, ya ejemplificadas antes, que imponen medidas de seguridad que benefician al autónomo de la misma manera que protegen a terceros, que pueden sin dificultad imponerse sin modificación), el deber de autotutela del autónomo ha de organizarse en torno a una serie de principios en los que el elemento preventivo se encuentra en dosis particularmente elevadas; dando menos o ningún protagonismo a los instrumentos de control del comportamiento, inviables o muy difíciles respecto del autónomo salvo que el que pueda ejercer la inspección de trabajo o un órgano equivalente.

En consecuencia, cobrarían singular relevancia obligaciones instrumentales como las de evaluación de riesgos (a realizar obviamente por sujetos externos al autónomo), de vigilancia de la salud (adaptada a los riesgos existentes en el medio de trabajo), y de formación y cualificación (general y específica en el terreno preventivo); u obligaciones relativas a la perfecta adecuación de lugares, instalaciones, máquinas y equipos de trabajo; o referidas a la organización de las situaciones de emergencia, al almacenamiento de sustancias peligrosas, o a la gestión de residuos agresivos o contaminantes, por poner algunos ejemplos. Sin duda que una serie de deberes de este tipo, adecuadamente exigidos (quizás sólo a nivel de mínimos), tendrían como consecuencia una elevación del estándar de seguridad del autónomo; aunque se acepte que el control del comportamiento productivo diario sea muy difícil o prácticamente imposible y deba reaccionarse frente a los incumplimientos mediante medidas que concentran su efectividad en el resultado o en las consecuencias negativas de esa inobservancia. Sanciones públicas o influencia en las presta-

ciones económicas del sistema de Seguridad Social pueden ser también instrumentos para forzar el respeto por parte del autónomo de las normas preventivas que se le impondrían obligatoriamente.

1.2. Los instrumentos indirectos y su acogida a nivel supranacional

Me refiero aquí a dos líneas de tendencia ya sugeridas⁴ como son, de un lado, la concienciación de los autónomos acerca de los riesgos del trabajo que desarrollan; y, de otro, la presión indirecta que el aseguramiento, tanto público como privado, de los riesgos profesionales del autónomo puede implicar por parte de las entidades a las que corresponden la cobertura sanitaria y económica de los riesgos del trabajo.

En cuanto a lo primero, parece claro, porque así sucede también en relación con los trabajadores asalariados, que el conocimiento de los riesgos que se asumen y de sus consecuencias, la formación relativa a cómo hacerles frente, y la sensibilización respecto de estas cuestiones, tienen un efecto directo en la adopción de medidas de seguridad y de modos de trabajo menos arriesgados o peligrosos. A mayor nivel de información y de formación, mejores condiciones de trabajo y prácticas profesionales más seguras. Esta es la finalidad principal de la Recomendación 2003/134/CE, de 18 de febrero⁵, precisamente orientada a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

Como la propia Recomendación recuerda, ya en 1995, a la hora de aprobar el Programa Comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000), la Comisión se planteaba la necesidad de ocuparse de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos. Igualmente, el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el Marco General de la acción de la Comisión en materia de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo (1994-2000), propuso que se incluyera a los trabajadores autónomos en la Directiva Marco 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo. Pues bien, la Recomendación 2003/134/CE, adoptada en el contexto de la Nueva Estrategia Comunitaria de salud y seguridad en el trabajo (2002-2006), aprobada por Resolución del Consejo de 3 de junio de 2002, no sólo se refiere a los trabajadores autónomos que desempeñan sus tareas en coincidencia con otros trabajadores o mediante una relación de trabajo, no subordinada, con algún empleador. Como la misma Recomendación señala, este tipo de autónomos, han sido objeto de tutela en alguna medida; precisamente esa que materializa, en el ordenamiento español, la extensión limitada de que se hablaba al inicio. La Recomendación se orienta también a la protección de los trabajadores autónomos que «ejercen su actividad profesional fuera de de una relación de trabajo con un empleador o, más generalmente, fuera de toda subordinación a una tercera persona». De ellos dice que «no están cubiertos por las Directivas comunitarias relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo»

⁴ J. LAHERA FORTEZA, cit., págs. 102-105.

⁵ DO de 28 de febrero de 2003

y, además, que «en determinados Estados miembros estos trabajadores no están amparados por la legislación aplicable en materia de salud y seguridad en el trabajo».

En relación con todos ellos, la Recomendación sugiere ciertas líneas de reflexión. Una, que la seguridad y la salud de los trabajadores autónomos, independientemente de si trabajan solos o junto a trabajadores por cuenta ajena, «pueden estar sometidas a riesgos similares a los que experimentan los trabajadores por cuenta ajena»; dos, que en el desempeño del trabajo, los autónomos «pueden poner en peligro la salud y la seguridad de otras personas que trabajen en el mismo lugar de trabajo»; y, tres, que los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores autónomos, «entrañan importantes costes sociales y humanos». En consecuencia, la Comisión recomienda, en primer lugar, que, en el marco de las políticas nacionales en materia de salud laboral, se tengan en cuenta «los riesgos especiales existentes en determinados sectores y el carácter específico de la relación entre las empresas contratantes y los trabajadores autónomos»; algo que la normativa española se pretende hacer (ahora se verá cómo) con el art. 24 de la LPRL, el RDCA y el RDC. En segundo lugar, y con carácter más general, que se emprendan campañas de concienciación para que los autónomos tengan la información necesaria y que se adopten las medidas para que accedan a una formación suficiente y obtengan las cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud; todo ello de una forma cómoda y sin que suponga una carga económica excesivamente alta. En tercer lugar, que los autónomos puedan tener acceso a una vigilancia de la salud acorde con los riesgos a los que están expuestos. Para alcanzar estos objetivos, la Recomendación, en fin, deja libertad a los Estados para que opten por las medidas más adecuadas ya se trate de normas, incentivos o campañas de información.

Como puede apreciarse, la Recomendación sigue anclada en la visión tradicional del riesgo del trabajador autónomo; sólo regulable en términos imperativos habituales cuando se produce una coincidencia física con trabajadores de otras empresas, asimilando al autónomo al trabajador por cuenta ajena cuando esa coincidencia tiene lugar bajo el control de la empresa para la que el autónomo desarrolla su trabajo. O cuando el trabajo del autónomo puede tener repercusión negativa sobre la salud de otros; supuesto en el que la regulación, que no puede tener otro sentido que el de imponer obligaciones al autónomo, funciona, como se dijo antes, por derivación tutelando la propia salud del trabajador obligado, como si fuera un empresario, pero en la medida en que participa con su propio trabajo personal. Cuando la salud laboral y sus exigencias u objetivos se proyectan sobre otro tipo de trabajador autónomo más libre e independiente, entonces las propuestas de la Recomendación dejan de moverse en el terreno de la norma imperativa para trasladarse al ámbito de las acciones de interesamiento, de incentivo, de impulso, de elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, etc. Una nueva manifestación del ya frecuente *soft law*⁶.

La segunda línea de tendencia, también insinuada por la Recomendación 2033/134/CE, hace referencia a los costes derivados de la materialización de los riesgos profesiona-

⁶ Cfr. J. MERCADER UGINA, «Sistema de fuentes y globalización». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 119/2003, págs. 681-685 y F. VALDÉS DAL-RE, «Soft law, Derecho del Trabajo y orden económico globalizado», *Relaciones Laborales*, 4/2005, págs. 1-15. Por cierto que, en el ámbito supranacional, no es la Recomendación 2003/134/CE la única que se ha ocupado de los riesgos del trabajo del autónomo. Puede citarse igualmente, si bien referida a un sector determinado como es el agrícola, la Recomendación de la OIT de 21 de

les del trabajador autónomo. Es evidente que las consecuencias indemnizatorias de una mala práctica profesional recaen sobre el trabajador autónomo por la vía de la responsabilidad civil contractual o, lo que será más habitual, extracontractual. Nada nuevo hay en este punto, salvo la conciencia de que muchas de esas consecuencias lesivas se derivan de la falta de opciones preventivas por parte del trabajador autónomo. La presión de las aseguradoras, sea mediante campañas de sensibilización, sea excluyendo su propia responsabilidad en los supuestos de falta de adopción de medidas preventivas, sea incrementando las primas en proporción al número y gravedad del daño, puede forzar al autónomo a adoptar medidas de prevención que, al minimizar los riesgos para otros, también tienen ese efecto sobre sí mismo.

Pero también hay que hablar del daño que repercute sobre el propio trabajador y de la intervención, tanto de las compañías aseguradoras privadas como del sistema público de Seguridad Social, en la cobertura de tales riesgos. De nuevo la atenuación o exclusión de la responsabilidad de estas últimas por razón de no haber adoptado el trabajador autónomo las medidas de seguridad más adecuadas, puede forzarle a cumplirlas de manera más eficiente y, en consecuencia, a dotarse de un mayor grado de seguridad en el desempeño profesional. Sin hacer referencia a las reglas que disciplinan los contratos privados de seguro (posibles en relación con los autónomos, como prevé expresamente el art. 15.5. de la LPRL⁷), cabe recordar aquí lo establecido en el art. 115 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS, 1994), donde se excluye la consideración como accidente de trabajo de los debidos a «dolo o imprudencia temeraria» del propio trabajador, salvo si trata de una imprudencia profesional. Sin duda que el desprecio de las normas preventivas existentes y la decisión de no dotarse de los mecanismos y sistemas de tutela de la propia salud puede tener una repercusión excluyente de la tutela, si esa decisión se entiende constitutiva de una imprudencia temeraria.

Pero no sólo. Si se acude al art. 115.5 de la LGSS podrá verse que «la imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y que se deriva de la confianza que éste inspira», no impide la calificación del accidente como de trabajo. La exclusión de la noción de accidente de trabajo de sólo los debidos a imprudencia temeraria, tiene que ver con la realidad de la habituación al riesgo y la asunción rutinaria del mismo. Pero se trata de una situación que puede ser controlada y evitada, precisamente por quien tiene el dominio del medio de trabajo que no es otro que el empresario. Por eso el art. 15.4 de la LPRL exige de éste que «la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador». Lo anterior no sucede en el caso de los trabajadores autónomos porque no sólo son ellos mismos quienes pueden incurrir en imprudencia profesional, sino también son sólo ellos quienes pueden controlar (autocontrolar) ese comportamiento. Por este motivo quizás en esta materia pudiera sugerirse una modificación del cuadro normativo que excluyera de la consi-

junio de 2001, que acompaña al Convenio 184/2001, de la misma fecha, sobre seguridad y salud de la agricultura. Dicha Recomendación aconseja ampliar de forma progresiva las previsiones del Convenio a los trabajadores por cuenta propia

⁷ «Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo (...), los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos...».

deración de accidente de trabajo (y de la mejor tutela asociada al mismo) no sólo a los accidentes sufridos por el autónomo debidos a dolo o imprudencia temeraria, sino también los que tienen su origen en descuidos o negligencias relevantes, aunque sean constitutivas de una imprudencia profesional.

Por cierto que, a este respecto, el art. 3 del R.D. 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la protección de los riesgos profesionales del trabajador autónomo, si bien prevé expresamente, en términos semejantes al art. 115 de la LGSS, que de la noción de accidente de trabajo se excluyen los debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador (asunción de riesgos innecesarios, imprudencia de nivel grave, no respeto de las más elementales normas de precaución, desprecio patente de sí mismo y de la propia seguridad e integridad, etc.), no hace referencia alguna a la imprudencia profesional ni al mero descuido o negligencia. Posiblemente sea acertada la opinión que entiende que, pese a todo, los accidentes debidos a estas causas están incluidos en el ámbito de cobertura de los riesgos profesionales de los autónomos⁸. Pero no es una regulación que no pueda cambiar en virtud de las consideraciones que se han hecho antes. A la vez o alternativamente a la exclusión de la tutela por riesgos del trabajo, también podría considerarse la repercusión de los incumplimientos del trabajador autónomo en materia preventiva sobre la cuantía de la prestación; a lo mejor rebajando la misma en función directa del nivel de negligencia, descuido o temeridad detectado.

Esta penalización en el terreno prestacional, así como la exclusión de la consideración como accidente de trabajo del sucedido debido al incumplimiento del autónomo de sus deberes de seguridad consigo mismo, suscita sin embargo el conflicto típico entre un enfoque de esa protección tomado desde una perspectiva aseguradora (según el cual la prestación no se debe si el asegurado ha participado directamente en la generación del daño) o desde la visión del compromiso de protección pública de las situaciones de necesidad. De manera que, de primar esta última, la exclusión del riesgo profesional no puede significar la desprotección absoluta del autónomo (como no lo está el afiliado que se provoca, por ejemplo, una incapacidad permanente de tipo común como consecuencia de hábitos o comportamientos libres: deportes de riesgo, hábitos de vida, asunción de situaciones de riesgo de contraer enfermedades, etc.); tampoco puede aceptarse que la posible repercusión sobre el nivel de las prestaciones económicas determine un nivel de tutela reducido, escaso o inferior al mínimo. Quizás, finalmente, la forma de responsabilizar al autónomo de su propia negligencia profesional sea no excluir la calificación de accidente de trabajo, pero sí repercutir sobre la cotización el coste de las prestaciones debidas a esa negligencia (algo semejante al sistema del *bonus malus*).

En el terreno del aseguramiento privado, en cambio, todas estas alternativas son más fáciles de implantar al estar la entidad privada sujeta sólo por los términos del contrato de seguro, sin que sobre ella se proyecte ninguna exigencia de tutela, de suficiencia, de mínimos o de calidad de sus prestaciones; y sin que sea relevante para la lógica del contrato el que el asegurado quede sin protección por haber incumplido las normas más estandarizadas de seguridad y salud laboral. Como también pesará en el comportamiento del trabajador

⁸ A. SALAS BAENA, «La cobertura por las Mutuas de Accidente de Trabajo de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos». *Relaciones Laborales*, 17/2005, págs. 116-121.



autónomo la presión de las entidades de aseguramiento hacia la adopción de mejores y mayores medidas de seguridad; lo que repercutirá favorablemente en el nivel de gasto ⁹.

1.3. Primeras conclusiones

Según lo visto, los trabajadores autónomos no son el objetivo central de las normas preventivas; todo lo más se prevé una extensión controlada de dichas normas hacia ellos. Esta extensión puede tener distintos grados y diferente alcance según el tipo de trabajador autónomo de que se trate. De una parte, los trabajadores autónomos que se encuentran en una situación productiva especial. Esos que la norma ubica en una particular relación de dependencia con una empresa porque hacen su trabajo coincidiendo físicamente con trabajadores de otras empresas en un lugar de trabajo que no controlan o que está sometido al poder organizativo de otro; o, que en fin, trabajan en sectores concretos donde este tipo de situación es habitual. Se trata de un grupo de autónomos respecto de los cuales la extensión de las normas preventivas no resulta muy complicada, aunque siempre calificada por la particular naturaleza del trabajo autónomo, por motivos que se analizarán más adelante.

El otro gran grupo de autónomos son los que, no encontrándose en la situación descrita, tienen, sin embargo, con la empresa para la que trabajan una particular relación de dependencia y de sujeción, sin llegar a los niveles del trabajo asalariado; se trata de los que vienen llamándose como autónomos dependientes y sobre ellos se volverá en el siguiente epígrafe. Por último, el grupo de los autónomos que son auténticamente independientes y realizan su trabajo profesional con pleno control del medio, del proceso y de su aportación personal al mismo. Estos, salvo que su actividad tenga repercusión, en términos de seguridad y salud, sobre otras personas, no están obligados hoy por hoy a nada; o, dicho de otra forma, el nivel de protección de que disfruten es consecuencia directa de la autotutela. De forma que sólo mecanismos indirectos pueden pretender forzarla a una mejora: una información completa y una formación adecuada (tampoco obligatoria) son los instrumentos típicos de concienciación que no anulan la libertad; como lo son de incentivación, el incremento de los costes o la exclusión o limitación de las formas de desplazamiento del mismo hacia terceros.

Pero fuera de estos instrumentos, sin duda normativamente débiles, el trabajador autónomo libre sigue existiendo como una isla donde la tutela, autotutela mejor, es sencillamente voluntaria y donde la asunción del riesgo es perfectamente libre. Algo que, no obstante los obstáculos existentes, podría modificarse. Por mucho que la extensión obligatoria de la tutela de la propia salud, configurada como un deber público en beneficio de sí mismo, sea enormemente dificultosa. Lo cierto es que, en la actualidad, la extensión del derecho a la protección de la salud de los autónomos, como de los derechos laborales en un sentido más amplio, es selectiva y limitada. En esta perspectiva se sitúa el análisis que se hace en el epígrafe 3.

⁹ En este sentido, LAHERA FORTEZA, cit., p. 104, si bien recalcando que la voluntariedad del aseguramiento, incluso en el marco del sistema de Seguridad Social, limita sensiblemente la incidencia preventiva del mismo.

2. LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE PUEDEN SER AFECTADOS POR LAS NORMAS PREVENTIVAS: UNA DUALIDAD CON DIFERENTE TRATAMIENTO

Excluidos por ahora los que he denominado como trabajadores autónomos libres o independientes que realizan su trabajo en locales y con medios bajo su absoluto control, los otros dos grupos de autónomos, susceptibles de verse afectados por las normas preventivas, se caracterizan por determinados rasgos, por cierto no necesariamente excluyentes. Dicho de otra forma, los trabajadores autónomos pueden entrar en el campo de la prevención de riesgos sea por su situación de dependencia en relación con la empresa para la que prestan sus servicios; sea por el dato físico del desempeño del trabajo en locales y en un medio bajo el control de otro o por utilizar instrumentos de trabajo proporcionados por otra empresa receptora de los resultados del trabajo. Se trata de dos vías distintas, que pueden solaparse, pero cuya justificación preventiva es diferente.

En el primer caso, la razón protectora enlaza con la peculiar dependencia de dichos trabajadores respecto de la empresa para la que realizan su actividad profesional. Tan peculiar que, al utilizar el adjetivo de dependiente, trata sin duda de asimilarlo al trabajador por cuenta ajena¹⁰. Es verdad que no existe una dependencia en el sentido jurídico tradicional del término; pero sí en circunstancias como la exclusividad, la sumisión a ritmos y tiempos de entrega del resultado respecto de los que el autónomo tiene poca capacidad de negociación y de decisión. Por no hablar de la dependencia técnica, de la imposición por la empresa contratante de formas de trabajo, materiales o calidades; o de la dependencia económica plasmada en la exclusividad de que antes se hablaba. En estas circunstancias es irrelevante que el autónomo trabaje en un local y en un medio de su propia elección o en las instalaciones de la empresa que contrata el trabajo; la forma en que lo desarrolla está fuertemente condicionada hasta el extremo de influir en sus decisiones preventivas; por más que, formalmente, sea libre de adoptar unas u otras, o de rechazarlas todas. En estos casos, la única alternativa tuteladora ha de orientarse hacia la imposición de obligaciones matizadas (y de las responsabilidades derivadas de ellas, en su caso) a la empresa contratante; colocándola en una situación semejante a la del empresario tradicional. De manera que sobre ésta recayeran obligaciones evaluadoras, de información y de formación, de control de las circunstancias del trabajo y de exigencia en el uso de las medidas preventivas pertinentes.

Esta opción de tutela, que no encuentra aceptación general¹¹, tampoco puede ser rechazada en el contexto de una reelaboración del estatuto jurídico del trabajador autónomo en el que, además de recogerse la diversidad de situaciones y de grados de conexión con la empresa contratista, se atribuyan a tales trabajadores en mayor medida derechos laborales

¹⁰ Acerca de la problemática del trabajador autónomo dependiente, B. GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, «El autónomo económicamente dependiente: problemática y método». *Aranzadi Social*, 18/2003, págs. 41 y ss; A. VALDÉS ALONSO, «Tipología del trabajo autónomo». *Documentación Laboral*, 70/2004, págs. 11-22.

¹¹ En contra, M. RODRÍGUEZ-PIÑERO y M.E. CASAS BAAMONDE, «El trabajo autónomo y el Derecho del Trabajo», *Relaciones Laborales* 7/8-2000, pág. 10, donde descartan la posibilidad de imponer al receptor del trabajo un deber de protección del autónomo, rechazando hacer recaer sobre el empresario las responsabilidades por daños más allá de las técnicas de derecho común. Más matizadamente, Lahera Corteza, cit. pág. 91 y 104.



clásicos, en aplicación de las previsiones de la disposición final primera del ET. Los ejemplos tomados del derecho comparado, donde han prosperado normativamente figuras intermedias entre el trabajador asalariado y el trabajador autónomo tales como los colaboradores del empresario o los autónomos coordinados con prestaciones de servicios estables para la misma empresa, y a las que se atribuyen derechos laborales típicos como a una jornada máxima o a un salario mínimo, pueden ser ilustrativos de la extensión de que se habla.

Naturalmente que, para llegar a este resultado, deben cambiar algunas cosas. La primera de ellas, entender que la dependencia, flexiblemente entendida, no es exclusiva del contrato de trabajo. Mucho menos si se le atribuye un sentido específico en el ámbito de la prevención de riesgos, haciéndola equivalente al control del medio de trabajo y al dominio del proceso productivo. Cuando este control y este dominio le han sido expropiados al trabajador autónomo (y para llegar a esta conclusión no hay que atenerse sólo al criterio jurídico de la dependencia, tal y como se ha venido elaborando) y están fácticamente en manos de otro (la empresa que lo contrata), el autónomo carece de la capacidad de decidir sobre su propia seguridad; o, al menos, es una decisión enormemente condicionada hasta convertirla en escasamente libre. Para llegar a esta conclusión, que es el punto de partida de la aplicación de las normas preventivas bajo otra lógica que la de la mera autotutela, bastan indicios o síntomas suficientemente expresivos, en cantidad y calidad, de esa pérdida de control. Una técnica, la de los indicios, habitual en la identificación del trabajo asalariado y que, con otra perspectiva (la del dominio del medio), es fácilmente extrapolable para apreciar que en una relación contractual no laboral (como la que existe entre el trabajador autónomo y la empresa que lo contrata) se produce esa externalización del poder de control, extraído del patrimonio del autónomo para atribuirse a la empresa contratante.

El obstáculo para apreciar esto es sólo formal. Como los contratos habituales entre la empresa y el autónomo son civiles o mercantiles (de obra, de empresa, de mandato, de arrendamiento de servicios, de suministro, etc.) y en estos no rige la lógica del traslado de riesgos, típica del contrato de trabajo, se concluye que en este esquema atribuir a la empresa obligaciones y responsabilidades preventivas respecto del autónomo es imposible. Pero no porque los contratos mencionados no puedan adaptarse a esa traslación, cuya presencia no tendría que desnaturalizarlos necesariamente. En todo caso, si bien aceptando que, en las circunstancias actuales, ese tipo de contratos no prevén esa carga, lo que es también indudable que podrían soportarla sin dificultad a partir del dato de ese control sobre el trabajo del autónomo. Esto es lo que la norma preventiva podría hacer, y aún no ha hecho: el establecer, a partir de la constatación del dato fáctico del control por parte de la empresa, determinadas obligaciones preventivas a cargo de ésta. Estas obligaciones no tienen por qué configurarse como idénticas al supuesto del trabajo asalariado. Obviamente han de tener otra configuración y otro alcance; no en balde, el control que la empresa ejerce siempre será distinto que el que puede poner en práctica en el contexto del contrato de trabajo.

Así, es claro que un primer nivel de obligaciones, que funciona en el terreno de la contratación anterior al desempeño del trabajo, es exigir del trabajador autónomo el estar en posesión de las herramientas materiales y personales más adaptadas a la protección de su salud. Instalaciones adecuadas desde el punto de vista preventivo que cumplan las exigencias de la normativa sobre lugares de trabajo, máquinas, dispositivos personales, procedimientos en caso de emergencia, etc. Con una prohibición expresa de contratar a autó-

nomos que no ofrezcan esta garantía de seguridad; determinando, de no respetar esa prohibición, la asunción de responsabilidades no sólo frente a terceros, sino frente al propio trabajador autónomo. Cuyo margen de autonomía, recuérdese porque es el punto de partida de esta extensión, muy limitado. Un segundo nivel de obligaciones puede concentrarse en la exigencia de habilitaciones personales adecuadas: formación en materia preventiva, titulaciones profesionales y cualificaciones idóneas, vigilancia y estado de su salud; con una prohibición semejante de contratación. En tercer lugar, y como expresión de ese dominio del medio, la empresa debe estar obligada a controlar (en los términos más limitados en que ese control es posible, pero no son siempre necesarios mecanismos directos) el uso por parte del autónomo de las medidas preventivas exigibles, de las que la empresa es igualmente responsable en el sentido de hacérselas conocer al autónomo.

Depuración inicial y control del nivel de seguridad de la misma intensidad al menos que el control que exista de la propia actividad del autónomo, serían las obligaciones preventivas de la empresa contratante. Por cuyo incumplimiento respondería, incluso frente al autónomo; salvando su responsabilidad es claro cuando el autónomo adopta decisiones en este terreno que la empresa no tiene la capacidad jurídica ni fáctica de condicionar. Como respecto del trabajador asalariado, la exoneración vendría por la vía de desplegar el máximo de diligencia exigible, medida en razón de las características de la relación y del grado de control del trabajo del autónomo. Situaciones de este tipo ya se están produciendo en el ámbito del trabajador asalariado y basta señalar las dificultades (pero el decidido propósito) de hacer realidad el derecho del teletrabajador dependiente a la tutela de la salud; un trabajador, según la regla general, incluido sin duda alguna en el ámbito subjetivo de aplicación de las normas preventivas.

3. LOS AUTÓNOMOS ACTUALMENTE INCLUIDOS EN LAS NORMAS DE PREVENCIÓN: LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

El otro grupo de trabajadores autónomos, relevante desde el punto de vista de la salud laboral, es el de los que trabajan en locales bajo la supervisión de la empresa contratante o con medios o herramientas suministradas por ésta. Si bien se piensa, el criterio es el mismo que en el caso anterior: el del control del trabajo en manos de la empresa y extraído del espacio de influencia del propio autónomo. Sólo que la determinación de este grupo se ha guiado por un factor externo, físico, visible y fácilmente identificable: el que el trabajo se realice en las instalaciones de otra empresa, no en un lugar elegido por el autónomo. Pero no deja de ser una forma de identificación externa del control que rehuye y hace innecesaria una investigación en el interior de la relación contractual a la búsqueda de la existencia o inexistencia del dominio por parte de la empresa contratante.

Dicho sencillamente: es claro que cuando el trabajo se realiza en los locales de otra empresa, inevitablemente inserto en una trama organizativa ajena, el autónomo ve reducido su nivel de independencia y de decisión en lo que se refiere a la seguridad de su trabajo. Pero esto no quiere decir que la misma situación no pueda producirse trabajando fuera de esos locales; aunque sea más difícil de detectar y requiera un estudio de los indicios que siempre será una técnica insegura. Por eso la norma preventiva ha decidido restringir su tutela a las situaciones en las que, con seguridad y sin ulterior análisis más allá de la



mera constatación fáctica del lugar de trabajo, ese control por parte de la empresa contratante existe o se supone. Dejando al margen las situaciones en las que dicho control puede darse, pero no se materializa a través de la ajenidad en la elección del lugar de trabajo y de sus características.

Pues bien, esta circunstancia sí ha sido prevista en la norma preventiva, concretamente el art. 24 de la LPRL, de cuya lectura se desprende una impresión ambivalente. En efecto, según su apartado cuarto, los deberes de cooperación, de información y de instrucción serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen su trabajo en centros de trabajo donde realicen actividades trabajadores de dos o más empresas y actúen en un centro de trabajo cuya titularidad es de otra empresa. En esta extensión de deberes preventivos, la situación del trabajador autónomo es doble: es, a la vez, sujeto protegido (es quien debe recibir la información sobre riesgos y la instrucción correspondiente), pero también es sujeto obligado (está forzado a coordinarse con las otras empresas concurrentes y debe informar a las de demás de sus riesgos y del impacto posible de su actividad en los riesgos de las demás empresas). De tal forma que, como se ha indicado ¹², el autónomo en esas circunstancias es a la vez un generador de riesgos (obligado, pues, a prevenirlos coordinándose con las otras empresas) y un sujeto pasivo de los riesgos producidos por las demás empresas y, en general, por una organización productiva que le viene impuesta y sobre la que no tiene apenas capacidad de incidencia. Debe clarificarse, pues, en primer lugar, cuál es la posición predominante y qué puede concretarse de ella en relación con la protección de la salud del propio autónomo que es la que aquí me interesa abordar; esto es, la del autónomo como sujeto pasivo del riesgo generado u organizado por otro, asimilado al trabajador por cuenta ajena o asalariado de la empresa por su semejante carencia de facultades de control de la organización del trabajo, aquí de carácter complejo o multiempresarial.

Hay que tener en cuenta que ya el mismo art. 24.5 de la LPRL limita la extensión de derechos del autónomo al excluir de la tutela de su salud la obligación de vigilancia por la empresa contratante del cumplimiento por parte del autónomo de la normativa de prevención de riesgos. Lo establecido en el art. 10 del RDCA, relativo precisamente al deber de vigilancia del empresario principal en los casos de contratas o subcontratas de la propia actividad y que desarrollan el trabajo en el centro de trabajo de la principal, confirma la limitación de los derechos del autónomo; aunque paradójicamente se trate de un derecho a ser vigilado en la aplicación de las normas preventivas y de una consecuente responsabilidad directa de la empresa principal por el incumplimiento de ese deber de vigilancia. Pero no tan llamativo si se tiene en cuenta el grado de ajenidad en la organización del trabajo en el centro de que se trate; mucho más evidente cuando la actividad es la misma que la de la empresa principal y cuando se realiza en el centro de trabajo de ésta. Es decir, en circunstancias en las que justamente las obligaciones y responsabilidades de la empresa contratante (principal en este caso) habrían de ser más intensas. Como así sucede con los trabajadores asalariados de las empresas contratadas o subcontratadas por la principal. Pues bien, el citado art. 10 del RDCA para nada se refiere a los trabajadores autónomos, siendo así

¹² A. MORENO MÁRQUEZ, *Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi, 2002, págs. 3, 127-135.

que en el desarrollo de las otras hipótesis del art. 24 de la LPRL, en concreto los artículos 4.1 y 9.4 del RDCA, sí que se contemplan expresamente a los trabajadores autónomos como obligados/beneficiarios de las medidas de prevención previstas para esos supuestos de concurrencia empresarial.

De nuevo aparece aquí la idea de que la obligación de control de la empresa principal sobre las contratistas y subcontratistas se funda en la existencia de trabajadores asalariados de las segundas que trabajan en los locales y desarrollando la misma actividad (propia actividad, en la dicción legal) que la empresa contratante o principal; trabajadores hacia los cuales se extienden las obligaciones preventivas de la empresa principal, siquiera sea en términos de vigilancia, cuyo incumplimiento, como se sabe, suele ser el fundamento habitual de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). El no acoger a los autónomos en esta ampliación de los deberes de la empresa principal vuelve a basarse posiblemente en la idea de que el trabajador autónomo es libre de organizar la seguridad que sólo a él le compete y le afecta, por lo que la empresa principal no puede ni debe inmiscuirse en esa organización que es esencialmente libre; y, puesto que no puede entrometerse, no hay deberes de vigilancia ni tampoco responsabilidades. Finalmente, puede dudarse, desde luego, que la LPRL haya tenido en cuenta de forma prioritaria la condición del trabajador autónomo como sujeto pasivo de una situación de riesgos.

3.1. **La posición del trabajador autónomo en las normas reglamentarias de desarrollo del art. 24 de la LPRL: el RDCA**¹³

Como se sabe, el RDCA es una norma compleja que establece tres niveles de obligaciones preventivas en los casos de concurrencia de empresas, según el tipo de relación que se establece entre las empresas que coinciden en un mismo espacio físico de trabajo.

3.1.1. *La coordinación de actividades como cooperación horizontal*

En primer lugar, el art. 4 se refiere a una concurrencia meramente espacial o física, sin que entre las empresas tenga necesariamente que existir relaciones jurídicas; podrían bastar las existentes entre cada una de ellas y el titular patrimonial, que no organizativo, del centro de trabajo (el ejemplo de los centros comerciales y el desarrollo de la actividad de distintas empresas en ellos puede valer). Dado el menor grado de implicación entre las empresas, tanto que ni siquiera existe con el titular del centro en términos de organización del trabajo, el RDCA se limita a establecer unas obligaciones, horizontales y recíprocas, de naturaleza informativa de manera que todas puedan conocer los riesgos que, generados por otras empresas, pueden afectar a sus trabajadores. Para cumplir este deber informativo

¹³ Sobre el RDCA véase, en general, L. PÉREZ CAPITÁN, «El nuevo marco regulador de la coordinación preventiva. Un análisis del RD 171/2004, de 30 de enero». *Revista de Derecho Social*, 26/2004, págs. 47 y ss.



(el RDCA lo califica como cooperación), son los propios empresarios los que eligen el modo de llevarlo a cabo: reuniones, comunicaciones escritas, establecimiento conjunto de medidas de prevención, o, incluso, designación de una persona encargada de la coordinación (art. 11 del RDCA). Se trata, en fin, de informaciones que las empresas han de tener en cuenta al evaluar sus riesgos y al establecer las medidas preventivas en beneficio de sus trabajadores.

En este enfoque, el trabajador autónomo no ocupa, sino muy débilmente, la posición de sujeto protegido. En realidad, lo que se pide del autónomo es que se coordine con las otras empresas, que informe de sus riesgos y que actúe en beneficio de la seguridad laboral del centro del trabajo. Es verdad que, al ser destinatario de la información recibida de las demás empresas, el autónomo puede organizar más adecuadamente su propia seguridad. Pero esta consecuencia se mueve ya en el terreno de lo posible; o lo que es más preciso, en el campo, de nuevo, de la autotutela. Nada hay en la norma que obligue al autónomo a proteger de una forma u otra su seguridad en función de las informaciones recibidas. El mandato legal y reglamentario es mucho más incisivo en el extremo en el que obliga al autónomo a actuar informativamente de una determinada forma en beneficio de los demás trabajadores de las empresas que coinciden en el mismo centro de trabajo. Así se refleja en la LISOS, cuyos arts. 12.13 y 13.7 abordan la situación y las obligaciones del autónomo tomándolo en consideración más como titular de la actividad que como trabajador. Tanto en un apartado como en otro, se prevén sanciones para los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, tratados en plano de igualdad, que no adopten las medidas de cooperación y coordinación necesarias; sanciones que se convierten en más graves si esa falta de cooperación y de coordinación se refiere a actividades peligrosas o con riesgos especiales.

El balance de este nivel de coincidencia, referido a la seguridad y salud laborales del propio trabajador autónomo, es el de una tutela indirecta del trabajador en la medida en que se vea obligado a adoptar, a partir de las informaciones recibidas y entregadas, medidas preventivas en beneficio de los trabajadores de las demás empresas. Es la tutela de éstos de la que se deriva la protección del trabajador autónomo. Cuando de la información y de la cooperación se deducen necesidades de protección que sólo afectan al trabajador autónomo, la norma vuelve a confiar en el poco eficaz principio de la autotutela. Pero este comportamiento, si defectuoso, no está previsto en la LISOS como infracción administrativa. Ningún indicio hay (y sin duda en este plano es razonable dada la ausencia de vínculos jurídicos entre las empresas y de control empresarial de la actividad productiva del autónomo) de responsabilidades asumidas por las demás empresas en relación con el trabajador autónomo; que sólo existen si el daño a la salud tiene su origen en una infracción del deber de cooperación, configurándose como una típica culpa extracontractual (1902 del Código Civil).

3.1.2. *La coordinación de actividades como coordinación vertical. La existencia de la empresa principal*

El segundo nivel de concurrencia previsto en el art. 24 y en el RDCA parte de la existencia de una empresa que es titular del centro de trabajo; en el sentido de que tiene la

capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo, donde además desarrollan su actividad sus propios trabajadores (art. 2 del RDCA). Las cosas cambian respecto de la situación anterior ya que aparece una figura, la de la empresa titular, que asume, como organizadora de la actividad, un mayor protagonismo en el ámbito preventivo. Por esta razón, la empresa titular tiene obligaciones de información mucho más intensas hacia las demás empresas acerca de los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades de las otras empresas y de las medidas de prevención y emergencia adoptadas (art. 7 del RDCA). En correspondencia con esta posición protagonista, la empresa titular ostenta facultades de ordenación (lo que el RDCA llama instrucciones, art. 8; que también tiene un contenido informativo necesario) que deben ser obedecidas por las demás empresas o trabajadores autónomos (art. 9.2 del RDCA). Como deben comunicarse entre sí las informaciones necesarias (de nuevo la obligación de cooperación horizontal, art. 9 del RDCA), y como también deben tener en cuenta tales instrucciones e informaciones a la hora de evaluar sus propios riesgos y de planificar la actividad preventiva.

La posición del trabajador autónomo en este contexto vuelve a ser, en primer lugar, la de un sujeto obligado a informar a la empresa titular y a las demás empresas concurrentes. Aunque su condición de sujeto protegido siga sin alcanzar una particular relevancia. Es cierto que la empresa titular aparece ahora como responsable central de la seguridad del centro de trabajo y, en consecuencia, en cierta medida garante de la seguridad y de la salud de quienes trabajan en el mismo, sean trabajadores asalariados de otras empresas o trabajadores autónomos. Por ese motivo los arts. 12.14 y 13.8, a) de la LISOS castigan (con mayor gravedad si se está en presencia de actividades peligrosas o con riesgos especiales) las infracciones de la empresa titular consistentes en no adoptar las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen las actividades en el centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas. Pero está claro que esa responsabilidad se constriñe al cumplimiento de esas obligaciones de información y ordenación referidas a riesgos comunes o que pueden interactuar; lo que no sucede cuando se trata de riesgos exclusivos de cada una de las empresas (o de los trabajadores autónomos) donde lo que rige es, de una parte, la obligación de seguridad de la empresa para esos trabajadores; y, de otro y de nuevo, el principio de autotutela en relación con el trabajo del autónomo. Dejando al margen las actuaciones con repercusión sobre las demás empresas (donde la obligación informativa y de seguridad beneficia indirectamente al propio trabajador por cuenta propia), el autónomo es libre de decidir el nivel de seguridad que aplica a su trabajo. Y en ese campo la empresa titular del centro no puede entrar, ya que es posible que, como dice el art. 9.4 del RDCA, ni siquiera existan relaciones jurídicas entre el empresario titular del centro y los trabajadores autónomos que allí desempeñan su tarea.

3.1.3. *La concurrencia de actividades con un empresario principal, titular del centro de trabajo*

Como ya se ha apuntado antes, el tercer nivel de concurrencia, ese que tiene lugar entre una empresa principal, titular del centro y las empresas (o los autónomos) que trabajan en el mismo, tratándose de la propia actividad de la empresa principal, carece de consecuencias particulares en cuanto a la seguridad de los trabajadores por cuenta propia. Y,

sin embargo, la extensión a los trabajadores autónomos de las reglas previstas para las contratistas y subcontratistas supondría garantizarles niveles de seguridad mucho más eficaces y un apoyo en obligaciones de vigilancia y subsiguiente responsabilidades de la empresa principal, incluso en el caso de incumplimiento por parte del autónomo de las medidas preventivas que le afectan. El autónomo vendría tratado así como los trabajadores asalariados de las contratistas y subcontratistas: lo que es mucho más razonable en esta tercera hipótesis de concurrencia donde el control de la empresa principal es, lo será casi siempre, muy fuerte. Tanto porque se trata de la propia actividad como porque el trabajo se realiza en sus instalaciones.

De ser así, la empresa principal debería exigir al autónomo que haya realizado la evaluación de riesgos de su trabajo y que haya planificado su actividad preventiva; podrá requerir del autónomo que tenga la formación adecuada, en el terreno de la seguridad, para el desempeño de su trabajo; deberá comprobar que el autónomo ha establecido los medios de coordinación necesarios con las demás empresas; podría incluso exigir la práctica de la vigilancia de la salud, etc. (art. 10 del RDCA). Y, como contrapartida de esas facultades, asumir la responsabilidad de controlar que el trabajador autónomo cumple la normativa de prevención aplicable a su actividad, por motivos materiales y no formales ya que, como se sabe, en principio el trabajador autónomo no está incluido en el ámbito personal de las normas preventivas.

No obstante, pese a todo, cuando el trabajador autónomo, en situaciones de concurrencia de actividades, más cercano está del trabajador asalariado, es cuando la norma, de forma llamativa, lo excluye; manteniéndolo en el nivel, mucho más débil, de obligaciones de la empresa titular del centro. Lo que no hace más que confirmar que su presencia en el RDCA se configura, prioritariamente, como la de un sujeto obligado más que como sujeto protegido. Condición a la que accede sólo de forma indirecta, funcionando también aquí el principio de autotutela, con los discutibles resultados que arroja en términos de eficacia de la protección.

3.2. El trabajador autónomo en el sector de la construcción: el RDC

El RDC es la norma que, con diferencia, más atención presta al trabajador autónomo desde la perspectiva de la salud laboral¹⁴. De hecho, ya el art. 2 lo incluye en el listado de los sujetos relevantes en materia preventiva en el sector de la construcción, definiéndolo como «la persona física distinta del contratista (que es quien asume ante el promotor de la obra el compromiso contractual de realizar todo o parte de ella, con sujeción al proyecto) y del subcontratista (quien contrata con el contratista, empresario principal, la realización de partes o instalaciones de la obra) que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra». Conforme a esta definición, bastante tradicional, ya que inclu-

¹⁴ Un análisis general, en M.A. SÁNCHEZ DE LA ARENA. *Seguridad y Salud en las obras de construcción*, La Ley, 2001.

ye los elementos del trabajo personal y directo y la asunción contractual, directamente con el promotor o con el contratista o el subcontratista de una parte o de instalaciones de la obra, ya puede anticiparse que, normalmente, dicho trabajador autónomo desarrollará una actividad que, si tuviera trabajadores a su servicio, se consideraría propia de la empresa principal. Concepto éste que también puede utilizarse, otra cosa es si tiene algún tipo de repercusión, respecto del trabajador autónomo que trabaja sin tener trabajadores asalariados a su servicio. En ambos casos, con trabajadores asalariados o no, el tipo de actividad que el autónomo hace es, sin duda, la propia de la empresa que le contrata, sea o no la principal.

Por su parte, el art. 2 del RDC contiene otra afirmación importante, cual es que «cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista». Según se ha interpretado¹⁵, esto significa que el trabajador autónomo que es, a su vez, empresario laboral, deja en un segundo plano su consideración de autónomo (que lo sigue siendo materialmente ya que continúa desempeñando su trabajo, de forma personal y directa, junto a los asalariados que contrata) para pasar a ser directamente empresario; y obligado como tal por las exigencias del RDC. De forma que la suerte y la seguridad de este trabajador autónomo deja de tener relevancia para encomendarse a su propia decisión o autotutela; sin que la empresa subcontratista o la principal tengan, respecto del autónomo mismo, ninguna obligación ya que todas se prevén en relación con los trabajadores del autónomo, ahora prioritariamente (exclusivamente, podría decirse) empresario. Todas las obligaciones de coordinación previstas por el RDC, las de vigilancia y control de la actividad que se prevén ya en el art. 24 de la LPRL, así como las responsabilidades que esas empresas asumen, junto con el propio autónomo en cuanto empresario, en relación con los trabajadores de este último, ignoran la salud laboral del autónomo-empresario; quien, si acaso, podrá exigir el cumplimiento de algún deber en beneficio propio pero sólo como derivación no prevista legalmente de las obligaciones y de la tutela establecida respecto de sus propios trabajadores. Dicho sencillamente, según el RDC, el autónomo-empresario deja de ser trabajador que pone en riesgo su salud; o al menos esta condición es irrelevante para la norma que, una vez más, atribuye a la libertad del autónomo la adopción de medidas de autoprotección. Sin que nadie más que él sea responsable de su no cuidado, su negligencia o su temeridad. Una exclusión que se basa demasiado en la idea, cierta en muchos casos pero no en todos sobre todo cuando el autónomo tiene a su servicios pocos trabajadores, de que el autónomo-empresario tienen el control pleno de su actividad y la de los trabajadores a su servicio; y que, en consecuencia, es más deudor que acreedor de seguridad.

La tutela prevista en el RDC para el autónomo se limita, pues, al autónomo sin trabajadores a su servicio. Una tutela nuevamente ambivalente, como puede apreciarse en el análisis detallado de sus artículos. Así, el art. 3 del RDC obliga al promotor a designar un coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra de que se trate, cuando en la misma intervenga más de una empresa y también trabajadores autónomos, o sólo trabajadores autónomos. Una figura que se reitera en el RDCA, ya visto, y cuya función es más bien de coordinación empresarial, teniendo como interlocutores a los distintos empresarios, como

¹⁵ GARCÍA MURCIA, cit, pág. 144



una forma de prever, evaluar y controlar los posibles riesgos de la obra. Por supuesto que la coordinación beneficiará a los trabajadores asalariados de las empresas que intervienen; posiblemente creando obligaciones adicionales respecto de ellos imputables a sus respectivos empresarios (que puede ser también un trabajador autónomo). Pero cuando el coordinado es un trabajador autónomo en sentido estricto (en el que se recoge en el art. 2 del RDC), la coordinación parece que no significa para el autónomo, en términos de salud laboral, otra cosa que obligaciones bidireccionales de información; es decir, que habrá de informar y de ser informado en materia de prevención. Y también que habrá de seguir las instrucciones del coordinador en cuanto a las actividades que puedan suponer riesgos para los demás trabajadores. Si lo supone o no para sí mismo exclusivamente, esto es algo sobre lo que, en principio, el coordinador no tiene control.

Esta impresión es en mucho coincidente con la que se deriva del RDCA. Y la detallada regulación que se contiene en los arts. 9 y 10 del RDC en relación con los aspectos sobre los que versa la citada coordinación, confirma, salvo por algún detalle demasiado genérico y aislado, esa impresión. En efecto, el art. 9, referido a las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, establece (apartado 2, b) que la finalidad de la coordinación es la información recíproca o la consideración de los riesgos particulares que la concurrencia puede provocar o multiplicar. Sólo hace un leve intento de ir más allá, en la línea de tutelar la salud del trabajador autónomo, al exigir al coordinador que intente garantizar que los trabajadores autónomos «apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos». Pero también el mismo art. 9 recalca una serie de tareas o actividades, listadas en el siguiente art. 10, en las que esos principios han de aplicarse; las cuales, enmarcadas en los llamados «principios generales aplicables durante la ejecución de la obra», se refieren a la elección de emplazamiento de trabajo, de recogida de materiales peligrosos, de adaptación del tiempo de trabajo, y de cooperación entre las empresas y los autónomos. Es decir, todas dimensiones donde lo más relevante es la interacción entre la actividad del autónomo y la del resto de los trabajadores de la empresa, más que la protección directa de la salud del autónomo mismo.

Un pequeño y tímido intento de progresar en la línea de considerar al autónomo más un sujeto protegido que un sujeto obligado, se encuentra en el art. 11 del RDC, al obligar a los contratistas y subcontratistas que informen a los trabajadores autónomos de los riesgos existentes y, lo que es más relevante, que les proporcionen «las instrucciones adecuadas... sobre todas las medidas de seguridad que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra». Si se considera que las instrucciones previstas están orientadas a proteger la salud del propio trabajador autónomo (lo que parece lógico a tenor del artículo); e igualmente se tiene en cuenta que dichas instrucciones proceden de las empresas contratistas o subcontratistas que contratan el trabajo del autónomo; y, finalmente, se entiende que esas instrucciones han de ser aplicadas, la pérdida de autonomía del autónomo (trabaja en locales de otra empresa y en la propia actividad de ésta) queda compensada, en el terreno de la salud laboral, con la implicación directa y subsiguiente responsabilidad de las empresas contratista o subcontratista y con el compromiso que se les impone de velar por la seguridad del autónomo.

Hasta tal punto que el art. 11.2 del RDC establece que contratista y subcontratista serán responsables de que se apliquen correctamente las medidas de seguridad previstas en

el plan de seguridad y salud de la obra, siendo responsables solidarios del posible incumplimiento. En este punto sí que puede afirmarse una responsabilidad de las empresas implicadas frente al autónomo por incumplimiento de sus obligaciones de seguridad, en la dimensión sobre todo informativas y de control, adoptando el autónomo aquí más la apariencia de sujeto protegido; pudiendo reclamar contra dichas empresas si éstas no cumplen su específica obligación de seguridad. Posiblemente, las empresas citadas responderán también de las consecuencias respecto de terceros del incumplimiento del trabajador autónomo, en la medida en que, al no haber realizado el control pertinente, han vulnerado su obligación de vigilancia. Pero seguramente no responderán ante el autónomo por incumplimientos del mismo, como sucede en el caso de los trabajadores asalariados. No ya en el supuesto de que ese incumplimiento sea no culpable (cuando, sin duda, sí responden), sino en el caso de que ese incumplimiento sea voluntario pero propiciado por la ausencia de control de la actividad del autónomo.

En consecuencia, no es tan evidente, sino todo lo contrario, que esa responsabilidad no se limite a los incumplimientos del autónomo en relación o con repercusión sobre terceros; sin que pueda afirmarse, sino con muchas dudas, que la responsabilidad solidaria abarca igualmente a los supuestos de incumplimiento por parte del autónomo respecto de reglas cuya inobservancia sólo tiene un impacto negativo en la salud del autónomo mismo. Es posible que una lectura algo voluntarista pueda ver que la posición de control del contratista, su condición de obligado principal según la norma, su obligación/facultad de ordenar el comportamiento del autónomo en este plano, y su deber de tutelar al autónomo pese a sí mismo, determine una responsabilidad variada: desde luego pública, por no haber cumplido la encomienda legal de tutela; también privada o civil frente a los daños causados por el autónomo al no aplicar las exigencias de seguridad establecidas en el plan; pero, más dudosamente, frente al autónomo mismo incumplidor de la norma por una supuesta vulneración del deber de vigilancia que le vendría impuesto por el RDC a las empresas contratistas y subcontratistas.

Donde más claramente aparece, sin embargo, el trabajador autónomo en el RDC como sujeto protegido, frente a riesgos creados por otros pero también frente a sus propias decisiones en este campo, es en el art. 12, dedicado a establecer las obligaciones del trabajador autónomo. Se enumeran allí deberes de colaboración, semejantes a los previstos para los trabajadores asalariados (lo que confirma su posición subalterna) con el coordinador de seguridad, con la empresa contratista o principal; se le impone un deber de obediencia respecto de las instrucciones del coordinador que, como ya se ha dicho, pueden ir más allá de las meras instrucciones para tener como objetivo la tutela de la salud del autónomo en sentido general; se le ordena cumplir los principios de la acción preventiva y respetar lo establecido en el plan de seguridad y salud laboral; y se le obliga a ajustar su actividad a las exigencias de la coordinación. Pero, sobre todo, el art. 12 establece que el trabajador autónomo habrá de aplicar una serie de normas de seguridad, cuyo objetivo no es otro que tutelar la salud del propio autónomo. De forma que el autónomo está forzado a cumplir las amplias y minuciosas disposiciones mínimas de seguridad establecidas en el Anexo IV del mismo RDC; y también a utilizar equipos de trabajo y de protección individual de los previstos en las normas específicas dedicadas a ellos (RD 1215/1997 y RD 773/1997, de 30 de mayo). En conclusión, pues, el trabajador autónomo acaba siendo considerado por el art. 12 como un sujeto al que hay que proteger en el desempeño de su actividad producti-



va; no sólo encomendándole o encareciéndoles esa autoprotección sino imponiéndosela como una cuestión obligada. Literalmente, pues, el RDC introduce obligaciones preventivas del autónomo de cuyo cumplimiento él es el primer, y a veces único, beneficiado.

Sin embargo, no puede ocultarse que la clave de este artículo y de su novedoso contenido se encuentra en las consecuencias del incumplimiento por parte del autónomo de esas exigencias de tutela de la propia salud. Podría aceptarse, si así se deduce del art. 5.2. de la Ley de Infracciones y Sanciones, en el sentido de que la identificación del autónomo como posible sujeto infractor podría significar que puede ser sancionado tanto por el incumplimiento de normas de prevención que repercuten en terceros, como por la infracción de las normas que sólo tienen consecuencias negativas para su propia salud. Pero la ausencia de una concreción tipificada de estos últimos comportamientos como sancionables vuelve a reconducir la cuestión al discutible plano de la autotutela ¹⁶.

4. CONCLUSIONES

En un interesante Documento de Trabajo, titulado «propuestas para una regulación del trabajo autónomo» ¹⁷, se ha considerado, lo cual es en esencia acertado, que la protección de la salud laboral del trabajador autónomo no es, en muchos casos, más que un catálogo de declaraciones programáticas, sin articulación concreta y sin traducción normativa específica en cuanto a la práctica de esa tutela. A lo largo del presente trabajo ya se ha hecho un diagnóstico ampliado de esa situación que, finalmente, se mueve entre la consideración del autónomo como sujeto obligado antes que protegido (lo que sucede en el RDCA) y la encomienda (que puede considerarse como desentendimiento) de la protección de la salud al propio autónomo. Ignorando situaciones en las que el autónomo, debido al tipo de actividad que desarrolla y a las condiciones en que lo hace, tiene un margen de autonomía muy escaso y pocas alternativas autotuteladoras reales. Para el autónomo que trabaja en un centro de trabajo ajeno, inserto en una organización productiva que no controla y con muy escasos márgenes de independencia, dejar a la autotutela la función de proteger la propia salud no es sino una forma de desentenderse de ella.

Para afrontar estos déficits, el mismo Documento citado propone una atención legal específica sobre la base de imputar el deber de seguridad y la actuación de prevención a quien controla los elementos organizativos y materiales que pueden provocar el riesgo, tomando como modelo la regulación contenida en el RDC. Aceptando la necesidad de esa regulación específica, no se puede estar de acuerdo con la utilización del RDC como modelo ya que, como se acaba de ver, contienen una regulación que es ambigua, demasiado general, carente de instrumentos eficaces de aplicación y que, al final y salvo una obligación (y subsiguiente responsabilidad) de control por parte de la empresa principal, contratista o subcontratista, acaba encomendando al propio autónomo el cuidado de su salud; ig-

¹⁶ En este sentido, LAHERA FORTEZA, cit. págs. 100-102; más ampliamente, sobre estos temas, M.L. GARCÍA GUTIÉRREZ, «Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción». *Documentación Laboral*, págs. 109-139.

¹⁷ Elaborado por J. CRUZ VILLALÓN, Fundación Alternativas. *Documento de Trabajo* 17/2003.



norando nuevamente la ineficiencia general de este instrumento, pero sobre todo que, en un contexto como el de la construcción (y existen otros muchos sectores semejantes), donde la capacidad real del autónomo de tutelar su salud está fuertemente limitada. Sólo una norma que sin ambigüedad considere al trabajador autónomo como sujeto a proteger. Y que, diferenciando las situaciones, o bien convierta en deber público del autónomo consigo mismo la protección de su salud (cuando no existen situaciones de dependencia o inserción en la organización productiva de otro), o bien haga responsables en mayor medida, y de forma semejante a como lo son las empresas respecto de sus trabajadores asalariados, a las empresas que utilizan los servicios de los trabajadores autónomos (cuando tales empresas tienen ese control del medio de trabajo donde el autónomo desarrolla su tarea), podrá lograrse el objetivo enunciado en el art. 3 de la LPRL de incorporar al trabajador autónomo en el ámbito de los sujetos protegidos por las normas de prevención.

